

CONSTANCIA SECRETARIA: Se informa a la señora Juez que se recibió requerimiento de la señora CARMEN CECILIA CASTRO CONTRERAS, quien actúa en nombre propio para solicitar el pago de Depósitos Judiciales. Verificada la base de datos del Banco Agrario se advierte que solo se encuentra por cancelar un depósito judicial con fecha de creación 26/11/2021. Igualmente informo que en el presente proceso se insertó por error involuntario memorial a folios 016 y 017 que va dirigido para otro proceso. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda hoy 3 de diciembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2083

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiunos (2021).

1. Atendiendo el requerimiento de la señora CARMEN CECILIA CASTRO CONTRERAS parte demandante¹, en el sentido que se paguen los depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso a la madre de la menor los que a su turno son la cuota alimentaria de su hija.

- Dada la constancia Secretarial se avizora que está pendiente de cancelar a la fecha un depósito judicial por lo que es procedente **AUTORIZAR** su entrega inmediata, por secretaría, mediante orden individual de pago a nombre de CARMEN CECILIA CASTRO CONTRERAS, identificada con C.C. No. 60.338.835, del siguiente depósito judicial.

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000917109	26/11/2021	\$1.272.858.00

2. Las solicitudes de la parte demandante entiéndase suplidas con el pago del depósito judiciales aquí ordenados que es el único que obran a la fecha por cuenta de este proceso pendiente de pago.

3. Verificado el expediente y lo referido por la Secretaria en constancia que antecede se advierte que efectivamente se adjunto de manera errada el memorial que obra a los consecutivos 016 y 017 de este expediente digital que corresponden al proceso Radicado Bajo N° **2006-00501** cuyas partes son: Dte: **GILMA QUINTERO QUINTEO** contra **JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ**, por lo anterior, se ordena el **DESGLOSE INMEDIATO** del citado memorial de este expediente para ser integrado al proceso que realmente corresponde.

ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

¹ Consecutivos 67-70 del expediente digital.

Proceso. **ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000219990008300**
Demandante. **CARMEN CECILIA CASTRO COLMEMARES**
Demandado. **JOSE ANTONIO GONZALEZ RINCON**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a CARMEN CECILIA CASTRO CONTRERAS, a través de la cuenta electrónica: cc383939@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de Diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2017

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1

i) Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por la parte actora, entre otras, la asomada mediante **correo electrónico del 21 de agosto de 2021¹**, en el que solicito al Juzgado los títulos judiciales del mes de julio y agosto de la presente anualidad, se PONE DE PRESNTE a la señora MARLENE BASTOS VILLAMIZAR, que una vez consultado en la página web de la Rama Judicial-<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-delcircuitodecucuta/66>, en comunicaciones publicadas por el Despacho, se evidenció los Depósitos autorizados de los meses mencionados.

10	54001311000220040015300	FIJACIÓN DE ALIMENTOS	MARIA FANNY BLANCO SANABRIA	26/07/2021	2021000575
11	54001311000220030009400	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD	ESELDY YARI ARIAS DIAZ	26/07/2021	2021000540
12	54001311000220130006500	FIJACIÓN DE ALIMENTOS	ALANIS BRITNEY EGUIS NUÑEZ	26/07/2021	2021000570
13	54001311000219990007600	ALIMENTOS	JHON JAMES MURILLO RICO	26/07/2021	2021000573
14	54001311000219990007600	ALIMENTOS	JHOHANA LUCERO MURILLO RICO	26/07/2021	2021000574
15	54001311000220080003500	ALIMENTOS	BETTY CECILIA RINCON CUEVAS	26/07/2021	2021000556
16	54001311000220000031900	CESES DE EFECTOS CIVILES	MARLENE BASTOS VILLAMIZAR	26/07/2021	2021000539
17	54001311000220090054200	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD	EVA MIREYA CABALLERO ZAPATA	26/07/2021	2021000551
18	54001316000220160036600	ALIMENTOS	JANETH ROCIO GARZON MARTINEZ	26/07/2021	2021000541
19	54001311000219990002400	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD	MARIA CECILIA CONTRERAS BUITRAGO	26/07/2021	2021000548
20	54001311000220140023500	ALIMENTOS	ELIZABETH JACOME BACCA	26/07/2021	2021000542
21	54001316000220190013600	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	YOHANNA YASIRA ORTEGA PEÑARANDA	26/07/2021	2021000581
22	54001311000219990003100	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD	YANET FRANCO MARTINEZ	26/07/2021	2021000557

¹ Consecutivo 015 al 017 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Nº	RADICADO	PROCESO	BENEFICIARIO	FECHA	NÚMERO
1	54001311000220120063400	ALIMENTOS	ZULAY RODRIGUEZ ORTIZ	16/08/2021	2021000652
2	54001316000220190013600	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	YOHANNA YASIRA ORTEGA PEÑARANDA	16/08/2021	2021000653
3	54001311000220020007400	ALIMENTOS	ANDREA GIL PACHECO	16/08/2021	2021000685
4	54001311000220000031900	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES	MARLENE BASTOS VILLAMIZAR	16/08/2021	2021000655
5	54001311000220040015300	FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS	MARIA FANNY BLANCO SANABRIA	16/08/2021	2021000654

Dado a lo anterior, se dispone, por secretaría **HACER ENTREGA** a MARLENE BASTOS VILLAMIZAR, identificada con C.C. 60.306.828, de los depósitos judiciales que existan en la presente causa y obedezcan a cuota alimentaria.

ii) Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

iii) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001311000220000031900
Demandante. J.A.L.A. representado legalmente por YURLEY ALVAREZ CARREÑO
Demandado. YORGEN LOZANO RODRIGUEZ

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 6 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Rad. 54001311000220060050100

Proceso: ALIMENTOS.

Demandante. GILMA QUINTERO QUINTERO en representación del menor J. COMBARIZA QUINTERO

Demandado. JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se encuentra pendiente de dar trámite al memorial inserto a los consecutivos 031 y 032 que fue desglosado por orden del Despacho del proceso 083.1999 el que por error involuntario se incluyó en dicho proceso. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda hoy 3 de diciembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 2084

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisados los memoriales inserto a los consecutivos 031 y 032 del expediente se advierte petición del demandado en el sentido que se requiera a la demandante para lo siguiente: *i)* Que informe lugar actual de residencia del menor J. COMBARIZA QUINTERO *ii)* Para que informe si el menor de edad se encuentra estudiando en la actualidad. Aunado solicito se informe a la madre del menor que este tiene los servicios médicos cubiertos a través de SANITAS EPS y que viene cancelando la mesada de manera oportuna y por intermedio de la ESE INMSALUD CUCUTA.

2. Atendiendo el requerimiento del padre del menor, este Despacho estima conveniente **DAR TRASLADO** a la señora **GILMA QUINTERO QUINTERO**, de los escritos insertos a los consecutivos 031 y 032 recibidos del demandado, por el termino de cinco (5) días para que se pronuncie sobre los requerimientos realizados por este y lo demás que considere pertinente informar a esta Unidad Judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar de la Justicia, elaborar y remitir las comunicaciones a la parte demandante - **GILMA QUINTERO QUINTERO**-, dando cuenta de requerimiento aquí ordenado; remitiéndose la misma, con copia a los interesados, para que den respuesta oportuna a lo reclamado.

3. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Rad. 54001311000220060050100

Proceso: ALIMENTOS.

Demandante. GILMA QUINTERO QUINTERO en representación del menor J. COMBARIZA QUINTERO

Demandado. JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 6 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se recibió nueva solicitud de la demandante el día 2 de diciembre reiterando la conversión de los títulos judiciales que se encuentran en otro Despacho Judicial. Y del título Judicial que ya fue convertido al Juzgado Quinto de Familia en oralidad. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 2086

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Ante la nueva solicitud¹ presentadas por JENNY PAOLA PINTO HERRERA en su calidad de progenitora de la menor M.V.P. -11 años-² con el ánimo de obtener el traslado de los dineros consignados a favor de su menor hija por concepto de cuotas alimentarias dejadas de percibir, para lo cual aportó el oficio N° GS.2021 /ANOPA-GRNO 29.25 suscrito por el Capitán OMAR MEDINA FRANCO, y dirigido a la peticionaria, aunado aportó relación de descuentos realizados al demandado LEONEL RENE VERA CONTRERAS, de su nómina de Policía y Biesso de los años 2012, 2013 y 2014.
2. Para resolver se procedió a verificar las documentales aportadas por la peticionaria, de las que se pudo advertir que los títulos judiciales que reclama para su conversión la señor **PINTO HERRERA** no reposan en esta sede judicial como se le advirtió en providencia N° 2030 adiada 25 de noviembre de 2021, en la que se le informó que el único deposito que se encontraba consignado por cuenta de este proceso, bajo el **concepto de cesantías**, sería puesto a disposición del proceso Radicado Bajo el N°54-001-31-10-002-2010-00102-00 que cursa en el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta como efectivamente se realizó.
3. Por lo anterior, delantamente se advierte el fracaso, de sus pedimentos, puesto que el Juzgado que debe resolver lo aquí reclamado es Primero Civil Municipal de Cúcuta y no esta sede judicial conforme acontece. Advertida entonces la falta de competencia de la suscrita para resolver lo peticionado, no queda más camino que **NEGAR** la petición de

¹ Consecutivos 014, 015, 016, 017 y 018 del expediente digital.

² Página 8 el consecutivo 001 del expediente digital.

conversión de depósitos judiciales por no encontrarse bajo custodia de este Unidad Judicial ningún deposito a la fecha.

4. No obstante lo anterior, y a efectos de que se dé trámite a lo pedido por la señora **PINTO HERRERA** en tanto que se trata al parecer de cuotas alimentarias de su menor hija consignados de manera errada por el pagador de la Policía Nacional a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal se dará **TRASLADO** del escrito presentado en data 2 de diciembre de la anualidad³ tanto al Juzgado Quinto de Familia en Oralidad, como al Juzgado Primero Civil Municipal ambos de esta Localidad para que de acuerdo a lo de su competencia den trámite a lo reclamado por JENNY PINTO HERRERA madre de la menor aquí demandante.

5. Así las cosas, siendo de conocimiento de la parte demandante que el proceso primigenio que fijó la cuota de alimentos a la menor M.O.V. se dio ante el Juzgado Quinto de Familia, por tanto, se le recuerda que ante dicho Juzgado es que deberá en adelante tramitar sus peticiones que atañen a los alimentos de su menor hija, a través del correo institucional.

6. Para el cabal cumplimiento de lo anterior, por la Auxiliar Judicial de este Despacho **OFICIESE** a los mentados Despachos Judiciales a través de las siguientes direcciones electrónicas: jfamcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co. Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad es: jcivmku1@cendoj.ramajudicial.gov.co. Remitiendo copia del presente auto y del escrito inserto a folios 24 y 25 del expediente digital.

7. Para el cabal conocimiento de este auto, por la secretaría de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al correo electrónico desde el cual se enviaron las misivas marianitaverapinto1889@hotmail.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 6 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

³ Consecutivos 024 y 025 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 2081

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por el señor ZANDRA BELÉN ORTIZ MORENO en representación de la menor de edad J.S.T.O., contra el señor JOSÉ RICARDO TIRADO USCATEGUI.

ANTECEDENTES

Como título base de ejecución se aportó sentencia de fecha 14 de febrero de 2014, a través de la cual este despacho judicial resolvió declarar a José Ricardo Tirado Uzcátegui como padre extramatrimonial del menor J.S.T.O. condenado al aquí demandado a: "(...) suministrar a su menor hijo JONATHAN STIVEN una cuota alimentaria por la suma que resultare del CUARENTA por ciento (40%) del salario mínimo mensual legal, actualmente n (\$616.027,00), y una cuota extra por el mismo valor (40%) en el mes de diciembre, dándose aplicación al señalamiento del artículo 129 del Código de la Infancia y del Adolescente, sumas que serán consignadas en el Banco Agrario de esta ciudad, a ordenes de este juzgado y a favor de la demandante para ser entregados a ésta, y que tendrán el incremento anual que establezca el Gobierno Nacional para el I.P.C".

Después de superada una inadmisión¹, el 09 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago en favor de la menor J.S.T.O. representado legamente por ZANDRA BELÉN ORTIZ MORENO, ordenando a **JOSÉ RICARDO TIRADO UZCATEGUI** pagar en cinco (5) días, la suma las siguientes sumas de dinero:

¹ Consecutivo 008. Expediente Digital.

1. POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de DIECISIETE MILLONES TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$17.003.382,04), discriminados así: 1.1 UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$1.526.282,8), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde agosto de 2017 a diciembre de ese mismo año, incluida la cuota extraordinaria de diciembre, así como los abonos correspondientes (...).

1.2 CUATRO MILLONES SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4.062.448), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de 2018 a diciembre de ese mismo año, incluida la cuota extraordinaria de diciembre (...)

1.3 CUATRO MILLONES TRECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$4.306.203,2), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de 2019 a diciembre de ese mismo año, incluida la cuota extraordinaria de diciembre, (...)

1.4 CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$4.564.575,6), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de 2020 a diciembre de ese mismo año, incluida la cuota extraordinaria de diciembre, (...).

1.5 DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$2.543.862,8), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de 2021 a julio de ese mismo año (...).

2. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el cumplimiento de esta, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C. 3. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

Además, se accedió al decreto de unas medidas cautelares, consistentes en el embargo y retención de los dineros que pudiera llegar a tener la demandada en sendas entidades financieras.

Surtido el trámite correspondiente a instancias de la parte actora para lograr la concurrencia de JOSÉ RICARDO TIRADO UZCATEGUI al proceso, el 17 de noviembre de los presentes el demandado contestó la demanda a través de la doctora Judith Fabiola López Buitrago, en este sentido y comoquiera que no se interpusieron excepciones de fondo, se procederá a continuar con el trámite establecido en el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)**" (Negrilla por fuera del texto original).

De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme, en caso de que existan dineros por cuenta de este proceso, se autorizará su pago inmediato.

Asimismo, de conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condenará en costas a la ejecutada en un 5%² de la suma determinada para seguir adelante con la ejecución.

Asimismo, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA** a **JUDITH FABIOLA LÓPEZ BUITRAGO** en calidad de apoderada judicial del señor **JOSÉ RICARDO TIRADO UZCATEGUI**, en los términos del poder conferido. Notifíquesele esta decisión a las partes del presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **JOSÉ RICARDO TIRADO UZCATEGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.214.095, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 09 de septiembre de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde el día siguiente en que la ejecutada se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria (ordinaria y/o extraordinaria), hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por las cuotas ORDINARIAS y/o EXTRAORDINARIAS que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

TERCERO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a **JUDITH FABIOLA LÓPEZ BUITRAGO** en calidad de apoderada judicial del señor **JOSÉ RICARDO TIRADO UZCATEGUI**,

² De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

en los términos del poder conferido. Notifíquesele esta decisión a las partes del presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

QUINTO. CONDENAR en costas a la ejecutada JOSÉ RICARDO TIRADO USCATEGUI, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1'190.153).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS. La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 06 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Proceso. **DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS**
Radicado. **54001311000220120073900**
Demandante. **EBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA**
Demandado. **FANNY HELENA USTMAN CHACON en Representacion del Menor E.A.A.U.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Se informa a la señora Juez que se recibió requerimiento de la señora Maria Fernanda Restrepo Chacón¹ para el pago de los depósitos Judiciales por cuanta de este proceso quien dice estar autorizada por la señora Fanny Helena Ustman Chacón quien a su turno actua en nombre del menor E.A.A.U. Verificada la base de datos de Depositos Judiciales existen depósitos por cuenta de este proceso sin haber sido requeridos desde el pasado 30 de marzo de 2020. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda hoy 3 de diciembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiunos (2021).

1. Obral requerimiento de la abogada **MARIA FERNANDA RESTREPO CHACON** quien dice ser la persona autorizada para el reclamo de los títulos judiciales por cuenta de este proceso², y que cualquier decisión sea remitida a la siguiente dirección electrónica: restrepoochaconmariaf@gmail.com.

1.2 Revisado el expediente principal de Alimentos se pudo determinar que efectivamente la señora **MARIA FERNANDA RESTREPO CHACHON**, es quien viene percibiendo los dineros por autorización que le hiciera la madre del menor **FANNY HELENA USTMAN CHACON**, en data 8 de mayo de 2015. Así las cosas, previo a resolver sobre la entrega de los depósitos que se encuentran por cuenta del presente proceso se hace necesario **REQUERIR** a la peticionara **MARIA FERNANDA RESTREPO CHACON** para que aporte al proceso lo siguiente: *i)* Autorización actualizada para el cobro de los mismos, habida cuenta que la que obra al expediente data de hace mas de 6 años. *ii)* Indique la dirección electrónica de la señora **MARIA FERNANDA RESTREPO CHACON** quien funge como representante del menor **E.A.A.U** aquí demandante para efectos de realizar allí la notificación del tramite de disminución de cuota que aquí cursa en su contra.

1.3. **AGREGUESE y EN CONOCIMIENTO** de las partes los siguientes oficios; i) N° 2021366001252901 MDNCOGF-COEJC-SECEJ-JEMGF—COPER del 26 de Julio de 2021 Suscrito por: HECTOR ALFONSO C. GUANEME Director de Prestaciones Sociales del Ejercito³, Oficio recibido 03-01-2021-0831034843 suscrito por ABG.XIMENA SUAREZ HERNANDEZ, Lider del Grupo Afiliaciones y Embargos –CAJAHONOR-⁴. Y memorial presentado por la abogada de **WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA**⁵.

2. **PREVIO** a continuar con el tramite del proceso disminución de cuota y tener por notificada a la demandada a través de Curador Ad-litem, se hace necesario **REQUIERASE** a las partes para que aporten una dirección física y/o electrónica del menor demandado y su representante **-FANNY HELENA USTMAN CHACON-**, a efectos que se procure su

¹ Consecutivos 30 y 031 del expediente digital.

² Consecutivos 029 y 030 del expediente digital.

³ Consecutivo 016 y 017 del expediente digital.

⁴ Consecutivos 23 al 26 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 026 y 027 del expediente digital.

camperencia al proceso y ejerza su derecho de defensa y contradicción respecto de lo reclamado por el demandado.

3. Ahora bien, como se advierte de la consulta realizada a la Base de Datos de Depositos del Banco Agrario⁶ que la entidad para la que labora el demandado dejó de consignar los concerniente a la cuota alimentaria del menor a partir del mes de agosto de 2021, sin que haya explicado los motivos de su actuar, se estima conveniente y necesario **REQUERIR con CARÁCTER URGENTE y en el término de CINCO (5) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto al pagador de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y AL PAGADOR DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, para que informen las razones por las que no se volvió a descontar la cuota alimentaria para el menor E.A.A.U representado por FANNY HELENA USTMAN CHACON, identificada con la C.C. 60.362.566 y para que informen a que conceptos de lo devengados por el demandado WBEIMAR, ALFON ANGARITA PEÑARANDA, identificada con la C.C. 5469757 corresponden los siguientes depósitos judiciales, si se trata de: i) Tipo 1 Cesantías u otros, ii) Tipo 6 Alimentos y/o a incrementos de la mesada mensual o adicional:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000845843	04/03/2020	\$46.783.00
451010000847481	24/03/2020	\$43.847.00
451010000849533	03/04/2020	\$49.179.00
451010000853171	08/05/2020	\$49.179.00
451010000853248	08/05/2020	\$6.430.00
451010000855805	03/06/2020	\$49.179.00
451010000859287	06/07/2020	\$49.179.00
451010000822005	30/07/2020	\$49.179.00
451010000865661	04/09/2020	\$49.179.00
451010000867179	25/09/2020	\$1.060.602.00
451010000907245	31/08/2021	\$1.113.964.05

4. Se INSTA al Pagador para que responda con la **ADVERTENCIA** al requerido que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Por la Auxiliar de Secretaria con comitante con la notificación del presente auto emítanse los oficios con destino pagador de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y AL PAGADOR DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, remitiendo copia del presente auto, para que den cumplimiento al requerimiento

⁶ Consecutivo 032 del expediente digital.

Proceso. **DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS**
Radicado. **54001311000220120073900**
Demandante. **EBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA**
Demandado. **FANNY HELENA USTMAN CHACON en Representacion del Menor E.A.A.U.**

ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

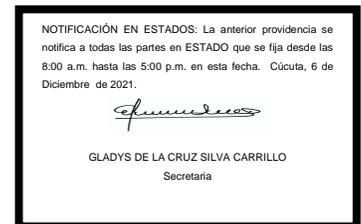
5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a MARIA FERNANDO RESTREPO CHACON, a través de la cuenta electrónica restrePOCHACHONmariaf@gmail.com y a su apoderado y al demandante WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA y a su apoderada, a través de la cuenta electrónica: walfonso12@hotmail.com y robertdanna96@gmail.com – asociados_rim@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que en el presente asunto la doctora Rosiluz Sepúlveda Guerrero solicitó levantar la medida cautelar que pesan en el asunto de la referencia, allegando el registro civil de defunción de Fabriciano Gelvez Suarez, con fecha de defunción del 18 de noviembre de 2020¹. Sírvase Proveer. Cúcuta, primero (01) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Gladys de la Cruz Silva Carrillo
La secretaria

PASA A JUEZ. 01 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 2070

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

i) Verificada la solicitud de levantamiento de medidas cautelares propuesta por la doctora Rosiluz Sepúlveda Guerrero actuando en representación de los señores Luis Orlando Gelvez Vargas, Jorge Eduardo Gelvez Vargas y Ana María Gelvez Vargas, frente al levantamiento de las medidas cautelares que reposan dentro de la presente causa, se debe indicar lo siguiente:

ii) Tanto la referida apoderada como sus poderdantes dentro de la presente causa no se constituyeron como parte, con lo cual no se podría atender de manera favorable la solicitud inicial, no obstante, dentro de la documentación arrimada, se tiene conocimiento que el aquí demandado **FABRICIANO GELVEZ SUARES (Q.E.P.D), falleció el 18 de noviembre de 2020, tal como consta en Registro Civil de Defunción con indicativo serial 10126350².**

iii) De conformidad con lo anterior, debido a la muerte del alimentante el Despacho **dispondrá la terminación del presente proceso**, en razón a lo señalado previamente, ya que cualquier acción de la alimentaria debe realizarla directamente en el proceso de sucesión que se adelante.

Lo anterior, encuentra respaldo en la normatividad civil y en el precedente constitucional plasmado en sentencia T-506 de 2011, en la cual la Corte Constitucional estudió el tema en los siguientes términos:

“Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones.

Lo anterior, encuentra asidero además, en el artículo 1016 del Código Civil que, señala a los alimentos como una de las bajas de la sucesión. Al respecto el citado artículo prescribe:

¹ Consecutivo 005. Fl. 4 del Expediente Digital.

² Consecutivo 005. Fl. 4 del Expediente Digital.

“En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.

2o.) Las deudas hereditarias.

3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.

4o.) Las asignaciones alimenticias forzosas.

5o.) La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley”.

Así mismo, en capítulo I del Libro V del Código Civil, en lo referente a las asignaciones forzosas dispone en el artículo 1227 lo siguiente:

“Los alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión.”

Las anteriores disposiciones permiten concluir que los alimentos hacen parte del pasivo sucesoral y, como tal, el estudio de los mismos, en caso de muerte del alimentante, se debe dar dentro del proceso de sucesión, en el cual se definirá el futuro de ellos y la posible confusión que se presente en el alimentario, quien, en virtud del fallecimiento del causante, puede ser deudor y acreedor de la masa sucesoral.”

iv) Asimismo, conforme la constancia secretarial que precede, se dispone el **LEVANTAMIENTO** de las cautelas que gravan la mesada pensional de FABRICIANO GELVEZ SUAREZ, identificado con C.C. No. 79.142.849, percibida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, y que fue dispuesta en última instancia en audiencia de conciliación que se celebró el 8 de febrero de 2018.

v) Para materializar la orden anterior, **por secretaría, elaborar y remitir** la comunicación pertinente, en un término no superior a **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación del presente, al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, para que tome nota del levantamiento de la cautela, **acompañada de la copia del oficio No. 946 y, de este proveído.**

v) Por otra parte, se observa que en esta causa se encuentra embargado el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 300-285295, por lo tanto se dispone su levantamiento y en consecuencia,

Por SECRETARÍA líbrese oficio a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, para que proceda al levantamiento de la medida de embargo que por alimentos pesa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 300-285295, dejando sin efecto el oficio 1884 del 2 de julio de 2015.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. DISPONER la terminación del presente proceso por muerte del alimentante dentro de las presentes diligencias, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo que gravan la mesada pensional de FABRICIANO GELVEZ SUAREZ (Q.E.P.D), identificado con C.C. No. 79.142.849, percibida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-. **Para efectos de lo anterior librar y enviar el respectivo oficio por la secretaría del Juzgado una vez ejecutoriado el presente proveído, comunicación que se remitirá con copia a los interesados para que realicen las gestiones del caso.**

TERCERO. Por SECRETARÍA líbrese oficio a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, para que proceda al levantamiento de la medida de embargo que por alimentos pesa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 300-285295, dejando sin efecto el oficio 1884 del 2 de julio de 2015.

QUINTO. NOTIFICAR esta decisión por estados y remitir copia de la misma -de forma concomitante- a las partes a los **correos electrónicos reportados** en la demanda, teniendo en cuenta que ANGELICA KATHALINA GELVEZ HERNANDEZ, actuó por conducto de apoderado judicial Dr. CARLOS ALIRIO MONROY RAMÍREZ, cuyos datos de ubicación obran en la página 592 del consecutivo 001.

SEXTO. DEJAR las anotaciones del caso en el sistema Siglo XXI y en los libros radicadores; y archivar de formar digital el expediente



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2075

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisado el presente diligenciamiento, se da cuenta el Despacho que el FONDO DE CESANTÍAS PROTECCIÓN, no ha dado respuesta a los requerimiento efectuado en autos del 1° de marzo y 11 de agosto de 2021¹, muy a pesar de haber acusado recibido el pasado 17 de agosto² a la última comunicación enviada por la secretaría del Juzgado, lo que impone, elevar por **TERCERA VEZ, REQUERIMIENTO** al mencionado fondo de cesantías, para que cumpla con lo solicitado, esto es, se sirva informar un número de cuenta bancaria y titularidad de la misma, en la que se pueda realizar la devolución de los dineros que por concepto de cesantías se encuentran consignados en este Despacho Judicial, de su afiliado SENEN GARCIA SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.216.331.

2. Por lo anterior, se **DISPONE**, por secretaría, librar comunicación al **FONDO DE CESANTÍAS PROTECCIÓN** accioneslegales@proteccion.com.co, acompañada de este auto y de las documentales obrantes a consecutivos 004, 042 y 044 del expediente digital, para que cumpla con lo requerido en el numeral anterior, con la advertencia prevista en el art. 44 del C.G.P.:

*“(…) **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

***3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.** (…)*. Negrita y subrayado del Juzgado.

Asimismo, se dispone que tal comunicación se remita con copia al interesado, **SENEN GARCIA SANDOVAL** senengarcia539@gmail.com, para que tenga cabal enteramiento de las gestiones adelantadas por el Despacho y, en pro de que como interesado, diligentemente, actúe conforme le corresponde para materializar el desembolso de dinero enunciado.

3. Así las cosas y dada la ulterior solicitud presentada por el señor SENEN GARCIA SANDOVAL, mediante correo electrónico del 26 de noviembre de 2021³, se le advierte que conforme se le ha reiterado en otras providencia, dichas sumas de dineros no le serán devueltas de manera directa, sino a través del fondo de

¹ Consecutivos 004 y 042 del expediente digital.

² Consecutivo 044 del expediente digital.

³ Consecutivo 046 del expediente digital.

cesantías al que se encuentra afiliado, quien en puridad tiene la función de administrar dicha prestación social.

4. De otro lado, se advierte a todos los intervinientes en el presente proceso que, **los derechos de petición no son admisibles al interior de las causas judiciales⁴**, por lo que se les insta, para que, en adelante, se abstengan de presentar solicitudes de esta estirpe.

5. Se pone de presente a los involucrados en el asunto que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

⁴ Sentencia T394-2018, h. Corte Constitucional, "(...)Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,[37] también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".(.)".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2077

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniéndose en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda en tiempo oportuno¹, formulando en su defensa un medio exceptivo, advierte el Despacho que si bien por secretaría del Juzgado, se consignó en el Sistema de Información Siglo XXI el día 12 de octubre de 2021 que se daba traslado del escrito de contestación, lo cierto es que la regla procesal del art. 443 del C.G.P. dispone que ello se hará mediante auto, por lo que se torna esta la oportunidad procesal pertinente para que se **CORRA TRASLADO** de la excepción de mérito propuesta por el ejecutado al ejecutante, por **diez (10) días**, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Se pone de presente a los involucrados en el asunto que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de diciembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

¹ Consecutivo 038 a 039 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2072

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta la respuesta efectuada por líder Grupo Afiliaciones y Embargos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –CAJAHONOR-, mediante correo electrónico del **5 de noviembre de 2021**¹, mediante oficio No. 13-01-20211028006485 , en el que consignó en parte importante

*“(...) En atención al Auto No. 1852 del 20 de octubre de 2021, remitido por su Despacho el 28 de octubre de 2021. Y una vez revisado el auto No. 1352 anexo al escrito, se informa que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía procedió a levantar la retención que había ordenado sobre las cesantías, dejando los recursos a disposición de la afiliada. Por otro lado, a fin de concretar la devolución del título judicial que representa las cesantías depositadas por esta Entidad, correspondientes a la señora Sandra Milena Peña Monsalve, se informa que, **el Despacho podrá realizar la consignación o transferencia a la siguiente cuenta bancaria: Banco Popular, Cuenta: Ahorros, Número: 220080720014 y A nombre de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.** Por lo anterior, se solicita que una vez sea efectuado el depósito, se informe a esta Entidad, para identificar la transacción y cargar los dineros a la cuenta individual de la señora Sandra Milena Peña Monsalve. (...)”*

• Dado lo anterior, se Dispone de manera **INMEDIATA** devolver la suma correspondiente al título judicial No. 451010000729155 por el valor de \$ 723.087,38, a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJAHONOR- por entidad consignante, con el fin de que éste, sea depositado a la cuenta individual de SANDRA MILENA PEÑA MONSALVE, identificada con C.C. No. 32.890.770, considerando los datos aportados por la entidad.

2. Ahora bien, entiéndase suplida la solicitud de entrega de depósito por la parte actora, con lo dispuesto en el numeral anterior.

3. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co;

¹ Consecutivo 023 del expediente digital

Proceso. ALIMENTOS PARA MAYORES
Radicado. 54001316000220170000200
Demandante. MIRIAM ESTHER MONSALVE RODRIGUEZ
Demandado. SANDRA MILENA PEÑA MONSALVE

que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a SANDRA MILENA PEÑA MONSALVE, a través de los correos electrónicos: sandrampenam@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 6 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2073

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre dos mil veintiunos (2021).

1. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuada por la parte actora, entre otras, la asomada mediante correo electrónico del 1° de junio de 2021, en el que solicito el pago de los títulos judiciales del mes de marzo del 2020¹; y nuevamente el 18 de noviembre de la presente anualidad, arrimó petición de la autorización de los depósitos del mes de junio y julio del 2021 y demás adeudados². Una vez realizada la consulta el portal web del Banco Agrario se pudo evidenciar que se encuentra pendiente de pago los siguientes Títulos judiciales:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000849360	03/04/2020	\$ 271.083,00
451010000852436	05/05/2020	\$ 271.083,00
451010000855607	02/06/2020	\$ 271.083,00
451010000858966	03/07/2020	\$ 271.083,00
451010000860275	13/07/2020	\$ 271.083,00
451010000862390	03/08/2020	\$ 271.083,00
451010000865041	01/09/2020	\$ 271.083,00
451010000868698	05/10/2020	\$ 271.083,00
451010000872982	11/11/2020	\$ 271.083,00
451010000875533	01/12/2020	\$ 271.083,00
451010000875738	03/12/2020	\$ 271.083,00
451010000878417	28/12/2020	\$ 271.083,00
451010000882343	04/02/2021	\$ 280.571,00
451010000884957	26/02/2021	\$ 280.571,00
451010000888954	07/04/2021	\$ 280.571,00
451010000892356	05/05/2021	\$ 280.571,00
451010000895100	31/05/2021	\$ 280.571,00
451010000899385	30/06/2021	\$ 280.571,00
451010000899684	02/07/2021	\$ 280.571,00

- Dado lo anterior se **AUTORIZA** su entrega inmediata, por secretaría, mediante orden individual de pago a nombre de CARMEN JISBELY VILLAMIZAR VELANDIA,

¹ Consecutivo 011 del expediente digital

² Consecutivo 021 al 028 del expediente digital

Proceso. ALIMENTOS

Radicado. **540013160002201700004800**

Demandante. C.S.B.V. representado legalmente por CARMEN JISBELY VILLAMIZAR VELANDIA

Demandado. CLEYWER JAIR BALLADALES TORRES

identificada con C.C. No. 1.094.370.444, en cuanto a las peticiones del 1/06/2021 y 18/11/2021.

2. Ahora bien, entiéndase suplidas las reclamaciones que ha presentado la parte actora, con lo dispuesto en los numerales anteriores.

3. **ADVERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a CARMEN JISBELY VILLAMIZAR VELANDIA, a través de la cuenta electrónica: jisbely.villa@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 2082

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que el proceso fue iniciado por la señora **SILVIA DANIELA VILLAMIZAR RODRIGUEZ**, en favor de los menores **E.G.** y **D.A. MORENO VILLAMIZAR**, encaminada al cobro de mesadas alimentarias dejadas de pagar por el demandado a los alimentarios.

De manera posterior, la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, levantándose las medidas cautelares en contra del demandado, comoquiera que *hemos llegado a un acuerdo*. Con lo anterior, en auto de fecha 24 de noviembre de 2021, previo a dar por terminado el proceso, requirió a las partes a fin de que indicaran los términos por los cuales se hizo el referido acuerdo de pago suscrito por los aquí interesados. A su vez para que informaran *el destino que se debe dar al Depósito Judicial N° 451010000915201 de fecha 05/11/2021 por valor de \$317.377.00 que se encuentra consignado por cuenta de este proceso Ejecutivo de Alimentos, esto es, a cuál de las partes deberá ser entregado en mencionado depósito*.

Pues bien, en comunicación allegada por la apoderada de la parte demandada el 1 de diciembre de 2021, arrió solicitud de terminación del presente proceso de alimentos, toda vez que se realizó el pago total de la obligación, asimismo, para que se dispusiera al levantamiento de las medidas cautelares, documento que fue suscrito tanto por el demandado y la apoderada de la parte demandante.

En este sentido y viendo que la voluntad de terminación del presente proceso obedece a la voluntad de las partes, se estima procedente entonces dar por terminado el proceso de alimentos que aquí cursa bajo el Radicado **54001316000220170031800** y levantar las medidas cautelares que fueron decretadas por cuenta del referenciado proceso.

Ahora bien, comoquiera que dentro de las presentes diligencias se tiene conocimiento del Depósito Judicial No. 451010000917912 de fecha 29 de noviembre

de 2021, por valor de 317.377 pesos, a través de secretaría se ordenará la entrega del presente depósito a favor de Silvia Daniela Villamizar, comoquiera que las partes en requerimiento anterior no especificaron la suerte de su entrega.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito por el señor DIEGO JOSÉ MORENO y SILVIA DANIELA VILLAMIZAR, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que aquí cursa con radicado **54001316000220170031800.**

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago del 10 de julio de 2017¹.

CUARTO. ENTREGAR el Depósito Judicial No. 451010000917912 de fecha 29 de noviembre de 2021, por valor de 317.377 pesos a favor de Silvia Daniela Villamizar.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia elaborar las comunicaciones del caso.

PARÁGRAFO PRIMERO. OFICIAR al pagador de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL,** para que **cese de manera definitiva** el embargo del 50% del salario de DIEGO JOSÉ MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.209.499, por concepto de cuota de alimentos a favor de sus hijos, con lo cual se les remitirá copia de la presente decisión a fin de que gestionen las actuaciones que correspondan a fin de materializar la orden impartida.

SEXTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

¹ Página 11 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

Rad. 54001316000220170031800
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS.
Demandante. E.G. y D.A. MORENO VILLAMIZAR representada por SILVIA DANIELA VILLAMIZAR
Demandado. DIEGO JOSE MORENO

SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 6 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220190013600
Ejecutante. YOHANNA YASHIRA ORTEGA PEÑARANDA en representación de las menores de edad D.V. e I.B.O.
Ejecutado. ARLES BERMUDEZ ZABALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2078

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha el 29 de septiembre de 2021¹, mediante el cual culminaran las presentes diligencias por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las cautelares decretadas.

DEL RECURSO

Allegada mediante mensaje de datos², la sustitución de poder por parte del abogado DIEGO MAURICIO PEZZOTTI TOLOZA, quien fuere el representante de las ejecutantes, en favor de la profesional KELLY STEPHANY SANCHEZ ORTIZ; se adosó el escrito de opugnación contra la providencia del 29 de septiembre de 2021, en el que la abogada sustituta manifestó su inconformidad frente a la decisión adoptada por el Juzgado, en relación al levantamiento de la medida de embargo que recae sobre los emolumentos percibidos por ARLES BERMUDEZ ZABALA en la empresa CASATORO S.A., pues pretende la recurrente que “(...) *Se continúe con la medida cautelar de embargo del salario del señor ARLES BERMUDEZ ZABALA, para garantizar el pago de las cuotas de alimento que en lo sucesivo se causen y así proteger los derechos fundamentales de las hermanas BERMUDEZ ORTEGA. (...)*”.

CONSIDERACIONES

1. Delanteramente, se advierte a la profesional del derecho, el fracaso del recurso de reposición, por considerarse que los juicios expuestos no son eco ante esta causa judicial. Lo anterior, se desprende a partir de la siguiente cadena argumentativa:

1.1. El pasado **2 de mayo de 2019**³, esta Dependencia Judicial profirió mandamiento de pago en el asunto, ordenando a ARLES BERMUDEZ ZABALA pagar una suma de dinero en favor de YOHANNA YASIRA ORTEGA PEÑARANDA, por lo que el trámite ofrecido a la causa de marras, correspondió al previsto en el art. 422 y s.s. del C.G.P.

¹ Consecutivo 064 del expediente digital.

² Consecutivo 065 del expediente digital.

³ Página 26 a 28 del consecutivo 001 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220190013600
Ejecutante. YOHANNA YASHIRA ORTEGA PEÑARANDA en representación de las menores de edad D.V. e I.B.O.
Ejecutado. ARLES BERMUDEZ ZABALA

1.2. La obligación aquí exigible, se encuentra contenida en un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes el día 21 de julio de 2016 ante el Centro Zonal 2 Villavicencio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-⁴.

1.3. Por su parte, el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia dispone en parte importante:

“(…) ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. (…)

*El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. **Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.***

*(…) **Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.** (…)*. Negrita y subrayado del Juzgado.

1.4. Precisa el artículo 461 del C.G.P. frente a la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO** que:

“(…) ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, **el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, **el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.** (…)*. Negrita del Juzgado.

1.5. En relación a la noción de las medidas cautelares de embargo en los procesos ejecutivos, la H. Corte Constitucional ha dicho:

“(…) La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“[G]arantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”^[43]

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza^[44]:

(i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.

⁴ Página 13 a 14 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220190013600
Ejecutante. YOHANNA YASHIRA ORTEGA PEÑARANDA en representación de las menores de edad D.V. e I.B.O.
Ejecutado. ARLES BERMUDEZ ZABALA

(ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.

(iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.

(iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.

(v) son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.^[45] (...)”⁵. Negrita del Juzgado.

2. En la situación sub examine, debe advertirse que **NO** le asiste razón a la recurrente en su inconformidad para que el Despacho modifique la decisión adoptada en proveído del 29 de septiembre hogaño, pues si bien con el diligenciamiento de este proceso se recabaron cuotas alimentarias en favor de menores de edad, lo cierto es que el trámite judicial al que se acudió fue precisamente al de un EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en el que se persiguió el cumplimiento de una obligación determinada, no a un trámite de regulación de cuota alimentaria en el que sí podría mantenerse en el tiempo la cautela solicitada, pues atender positivamente lo requerido no se ajusta a las normas procedimentales reguladoras de la especie de mérito.

Máxime, porque el suministro alimentario, es de consumo entre los padres, atendiendo oportunamente cada uno sobre las obligaciones acordadas, so pena de incurrir en las consecuencias por el no cumplimiento de aquellas, lo que quiere decir, que la parte ejecutante, habiéndose regulado la cuota alimentaria mediante acuerdo conciliatorio y no ante un Juez, en caso de que ARLES BERMUDEZ ZABALA incida nuevamente en mora en el pago de la cuota, podrá promover nuevamente el proceso judicial correspondiente.

3. Así las cosas, se advierte la denegación del recurso propuesto por la interviniente, ya que como quedó visto, no existen elementos de juicio que conlleven a esta célula Judicial a sumir una decisión diferente a la expedida dentro del trámite procesal, en tanto se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales; debiendo secretaría del Juzgado cumplir con las disposiciones contenidas en al auto del 29 de septiembre de 2021, para la entrega de títulos judiciales que existan por cuenta de este proceso.

4. Frente a las sendas solicitudes incoadas por el señor ARLES BERMUDEZ ZABALA, se advierte que por secretaría se atenderá la entrega de depósitos, según lo ordenado en auto del 29 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

⁵ Bogotá D.C. H. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-206/17. EXPEDIENTE T-5.859.402. M.P. ALBERTO ROJAS RIOS. CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220190013600
Ejecutante. YOHANNA YASHIRA ORTEGA PEÑARANDA en representación de las menores de edad D.V. e I.B.O.
Ejecutado. ARLES BERMUDEZ ZABALA

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición, interpuesto por la parte pasiva, contra el auto adiado el 29 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva.

SEGUNDO. DISPONER por secretaría, de manera **INMEDIATA**, dar cumplimiento a las órdenes previstas en el auto del 20 de septiembre de 2021, entre ellas, la de entrega de títulos judiciales.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220190076300
Causante. ANA ROMELIA VILLAMIZAR DE CHACON
Interesado. CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2080

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por el abogado RODOLFO CHACON VILLAMIZAR, contra el auto calendarado el 20 de octubre de 2021¹, mediante el cual se convocó a audiencia de inventarios y avalúos para el día 10 de diciembre de 2021, conforme lo señala el art. 501 del C.G.P.

EL RECURSO

El recurrente, inicialmente en su escrito de opugnación, trajo a cuento situaciones fácticas de la presentación de la demanda, como que la misma fue invocada por el señor CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR; que una vez abierto a trámite el proceso de sucesión se decretó el embargo de dineros; y resaltó que igualmente, cursa en el Despacho una demanda de indignidad para suceder, iniciada a instancias suya, proveniente por competencia del Juzgado Quinto homólogo de esta ciudad; asimismo, refirió la norma contenida en el art. 23 del C.G.P.

Posteriormente, alegó no estar de acuerdo con la decisión adoptada en auto de la data 20 de octubre de 2021, por cuanto consideró que esta causa liquidatoria como el proceso de indignidad para suceder deben conocerse de manera conjunta y, hasta tanto se decida el asunto de indignidad no podría convocarse a la diligencia de inventario y avalúos prevista en el art. 501 ibídem.

Por todo lo anterior, deprecó revocar el auto del 20 de octubre hogaño, ordenar el desembargo que recaen sobre los cánones de arrendamiento de los bienes inmuebles objeto de sucesión y suspender el trámite sucesoral con el fin de acumularlo junto con el de indignidad para suceder, último que se identifica con el número de radicación 2020-00213-00.

TRASLADO

Del recurso, se corrió traslado en los términos del artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110.

¹ Consecutivo 058 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220190076300
Causante. ANA ROMELIA VILLAMIZAR DE CHACON
Interesado. CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR

CONSIDERACIONES

1. SOBRE EL FUERO DE ATRACCIÓN.

Enseña el art. 23 del Estatuto Procesal vigente que cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el Juez que lo tenga su juicio, atraerá como competencia para su conocimiento aquellas causas judiciales que hagan eco en asunto a liquidar, siendo estas las que versen sobre “(...) nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. (...)”.

Lo anterior, impone al Juzgado cognoscente del trámite sucesoral adelantar las actuaciones asumidas, inclusive, sin necesidad de reparto.

2. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS.

Precisa igualmente la norma procesal, en su art. 48 que, para ser próspera la acumulación de procesos deberán cumplirse las siguientes reglas:

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

3. Ahora bien, como quedó reseñado en numerales anteriores, resulta imperioso advertir que el **FUERO DE ATRACCIÓN no cumple** con la misma finalidad de la figura jurídica de la **ACUMULACIÓN**, en tanto lo primera implica que el Juez que tiene bajo su conocimiento una causa sucesoral, deberá direccionar su competencia, además, a otras que se le adhieren por repercutir en el estudio del mortuario; mientras que, en la acumulación, el trámite procesal impreso al proceso principal necesariamente deberá ser el mismo para aquel que se pretenda acumular, requisito este que no se da en este caso, pues no podríamos proclamar una acumulación, cuando se discuten procesos disímiles –uno liquidatoria, otro verbal-.

Máxime porque para las especies sucesorales, el legislador previó el denominado FUERO DE ATRACCIÓN como herramienta pertinente para conjurar el conocimiento de las acciones contenidas en el art. 23 del C.G.P., entre ellas, la de indignidad para suceder.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220190076300
Causante. ANA ROMELIA VILLAMIZAR DE CHACON
Interesado. CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR

4. Teniendo en cuenta estas precisiones, resulta palmario traer a colación jurisprudencia patria en la que el alto tribunal abordó el tema en cuestión, veamos:

“(...) 2.3. En el caso que se examina, no es punto discutido si la juez de la sucesión en curso absorbió la competencia para conocer de la acción de prevalencia promovida por la accionante, lo que es claro dado que ésta se originó en razón de la primera, sino que el debate se centra en la procedencia del conocimiento conjunto de ambos procesos.

*Y frente a ello **debe precisar la Sala que la aplicación del “fuero de atracción” implica una modalidad de conocimiento conjunto de las controversias que difiere de la acumulación de procesos** y por ello no está sometida a los requisitos de ésta, de ahí que no constituya un obstáculo la circunstancia de que el litigio que se va a incorporar al proceso sucesoral no tenga previsto en la ley el mismo trámite o sus pretensiones sean de naturaleza diferente, yerro interpretativo en el que incurrió la juez accionada y el a quo constitucional.*

Conlleva el desplazamiento de la competencia al juez de la sucesión como garantía de la uniformidad de criterio en la resolución de los conflictos que atañen o interesan a aquella.

El juzgador debe agregar el diligenciamiento de que se trate al expediente de la sucesión y conocer conjuntamente ambas acciones con observancia de las especificidades de trámite que para cada una ha fijado la ley, procurando que la mortuoria no culmine sin definir previamente las controversias vinculadas, las cuales surgieron por causa o en razón de la herencia.

2.4. La comentada figura, que no es tan novedosa, pues encuentra antecedente, respecto de esta causa liquidatoria, en el artículo 152 del Código Judicial (Ley 105 de 1931) y en el numeral 15 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, es un instituto de orden público procesal y por ello irrenunciable, pues involucra tanto el interés particular de los concernidos por el sucesorio como el general de la sociedad, en pro de una eficiente prestación del servicio público esencial de administración de justicia.

(...)

*3. De lo expuesto surge palpable que, en las providencias reprochadas por esta vía, la juzgadora accionada incurrió en el defecto sustantivo que se le endilga por desconocer en su recta inteligencia la norma rectora del fuero de atracción, la cual -como se dijo- impone el conocimiento conjunto del sucesorio y de la controversia aneja a éste, litigios que deben incorporarse en un mismo expediente, lo que no implica, de modo alguno, proceder a su **acumulación y a prodigarles un mismo trámite.** (...)”². Negrita y subrayado del Juzgado.*

5. CASO EN CONCRETO.

Analizados los derroteros normativos y jurisprudenciales de cara con la crítica manifestada por el recurrente, se advierte que el recurso de reposición invocado por el abogado RODOLFO CHACON VILLAMIZAR está llamado a su fracaso, si en cuenta se tiene que:

5.1. Se imploró la acumulación del proceso de sucesión con el de indignidad para suceder, cuando son causas, como se dijo, que no permiten su conocimiento bajo un mismo trámite, además de que el profesional asume el FUERO DE ATRACCIÓN

² Bogotá D.C. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC170-2020. Radicación nº 25000-22-13-000-2019-00312-01. Veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020). M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220190076300
Causante. ANA ROMELIA VILLAMIZAR DE CHACON
Interesado. CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR

como si cumpliera con la misma ritualidad al de la ACUMULACIÓN, resultando entonces confuso el pedimento y la sustentación normativa que alude en el escrito de inconformidad.

5.2. Se requirió el levantamiento de medidas cautelares, cuando no fueron disposiciones abordadas en el proveído objeto de recurso y que no es esta la oportunidad pertinente para resolver sobre ellas.

5.3. Adicionalmente, se suplicó la suspensión del trámite de la sucesión en este estado del proceso, cuando el art. 516 del C.G.P. prevé que el Juez decretará es la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los arts. 1387 y 1388 del Código Civil, normas éstas de naturaleza sustancial que consagran las hipótesis que debe atender el juez que conoce de un proceso de sucesión para acceder a suspender la partición, hasta tanto se conozcan los resultados del juicio ordinario.

6. Así las cosas, no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que den lugar a la revocatoria de la decisión dictada en derecho por esta Célula Judicial el pasado 20 de octubre, por lo que la misma se mantendrá incólume tal como se dispondrá en la parte motiva del presente.

7. En cuanto al recurso de apelación impetrado en subsidiariedad, no se accederá, toda vez que no se encuentra enlistado en el artículo 321 C.G.P.

8. De otro lado y ceñido el criterio del Despacho con el precedente constitucional, se dispondrá que en una misma carpeta se agrupe el presente proceso de sucesión junto con el de indignidad para suceder que se identifica con el número de radicado **540013160002-2020-00213-00**, para tener un conocimiento conjunto de ellos, sin que esto implique que se acumulen y que deban ofrecerse el mismo trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el abogado RODOLFO CHACON VILLAMIZAR, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

SEGUNDO. ORDENAR, el traslado del expediente digital de **INDIGNIDAD PARA SUCEDER** con radicación **540013160002-2020-00213-00** a la carpeta de este expediente de **SUCESIÓN** identificado el radicado número **540013160002-2019-00763-00**, para tener el conocimiento de ambas causas de manera conjunta, sin que obedezca a su acumulación y que deban darse el mismo trámite procesal, se itera.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220190076300
Causante. ANA ROMELIA VILLAMIZAR DE CHACON
Interesado. CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR

TERCERO. POR SECRETARÍA, concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, proceder al traslado del expediente indicado en el numeral que antecede, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 2065

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Oteadas las presentes diligencias tenemos que el demandante, en concordancia con las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificó al extremo pasivo el 13 de septiembre de 2021, a través de los correos electrónicos: francynino1976@gmail.com y frajonisa@hotmail.com, correos que guardan relación con los aportados¹, con lo cual este despacho judicial tendrá como **NOTIFICADO PERSONALMENTE** a la demandada Francy Johana Niño Saavedra.

2. Ahora bien, comoquiera que el demandado dentro del término legalmente establecido, no se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda, así como tampoco interpuso ningún medio exceptivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 5, del artículo 523 del C.G.P²., este despacho judicial seguirá el procedimiento establecido en el artículo 501 *ibídem*, fijando fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúo de bienes y deudas de las partes dentro de las presentes diligencias, se **DISPONE** llevar a cabo dicha diligencia el próximo **Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación **LIFESIZE**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

¹ Consecutivo 001. Fl. 11 y 74. Expediente Digital.

² **ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL.** (...) *Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión (...)*

2. Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución, para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada

Asimismo, se les **REQUIERE**, para que, con una antelación mínima de **cinco (5) días** a la fecha y hora señalada en el numeral anterior, alleguen con destino al expediente, el inventario detallado y claramente especificado, de los bienes y derechos que se pretendan inventariar. De igual manera, deberá contener el escrito, la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

3. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de diciembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220200038000**

Demandante. **MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ** en Representacion de los menores **H.K.A.S. y A.S.A.A.**

Demandado. **PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINA**

CONSTANCIA SECRETARIA: Se informa a la señora Juez que se recibió requerimiento de la señora MARIA FERNANDA RESTREPO CHACON, quien actua en apoderado de la parte demandante y de los progenitores de los menores demandantes en que reiteran la entrega de los depósitos existentes en favor de la señora Maria Nelcy Sanchez Baez, dado que el proceso se terminó aquí por el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, los mismos hacen parte del mentado acuerdo al que llegaron pues son cuotas alimentarias para los menores que se encuentran por percibir, y para que se haga menos gravosa su situación solicitan la entrega de los mismos a la menor brevedad. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda hoy 3 de diciembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2079

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiunos (2021).

1. Obra requerimiento del abogado de la parte demandante –**SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ**¹- y las peticiones elevadas por la representante de los menores H.K.A.S. Y A.S.A.S señora **MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ** y del señor **PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINA**², en el sentido que se entreguen los depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso a la madre del menor, los que constituyen cuotas pendientes de entregar por concepto de alimentos de los menores alimentarios, dada el acuerdo conciliatorio al que llegaron ante el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta.

1.2. Verificado el expediente, se advierte que el proceso fue terminado por pago de la obligación mediante auto N°1595 del pasado 8 de septiembre de 2021, y en este se dispuso:

“PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR por Secretaría del Juzgado, que, en caso de que existan dineros consignados por cuenta de este proceso, independiente del concepto por el que se hubiere retenido al ejecutado, se entreguen de manera INMEDIATA mediante orden individual de pago, a MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.338.835, en representación de los menores hijos con la cédula de ciudadanía N° 60.338.835, en representación de los menores hijos H.K.A.S. y A.S.A.S., conforme lo esbozado en las consideraciones.

TERCERO. LEVARTAR todas las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago del 15³ y proveído del 22⁴ de enero de 2021...”.

2. Realizada consulta a la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se pudo evidenciar que se encuentra pendiente de pago solo dos Depósitos Judiciales N°451010000913776 y 451010000917248 del 27 de octubre y 26 de Noviembre respectivamente, conforme lo informado por los peticionarios, quien dieron respuesta al requerimiento efectuado en auto N°2022 del 30 de noviembre de 2021.

¹ Consecutivos 60 y 66 del expediente digital.

² Consecutivos 67-70 del expediente digital.

³ Consecutivo 005 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 053 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220200038000

Demandante. MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ en Representacion de los menores H.K.A.S. y A.S.A.A.

Demandado. PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINA

• Dado lo anterior se **AUTORIZA la entrega inmediata -es decir, concomitante con la notificación de esta providencia debe procederse a su autorización-, mediante orden individual de pago a nombre de MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ, identificada con C.C. No. 60.338.835, de los siguientes depósitos judiciales**

•

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000913776	27/10/2021	\$1.455.095.00
451010000917248	26/11/2021	\$1.455.095.00

3. La solicitud de las partes y su abogado entiéndase suplida con el pago de los depósitos judiciales aquí ordenados que son los únicos que obran a la fecha por cuenta de este proceso.

4. **ENVIESE COPIA** de lo aquí dispuesto al Juzgado Tercero de Familia de San José de Cúcuta, para que obre al proceso 54-001-31-60-003-2021-00061-00 Proceso de Fijación de Cuota en el que se suscribió acuerdo conciliatorio entre las partes aquí involucradas.

ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

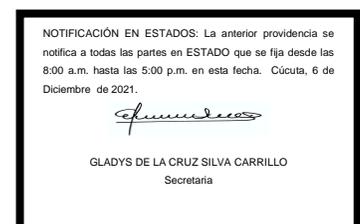
5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ, a través de la cuenta electrónica sancheznelcy05@gmail.com y a su apoderado SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, abogados.sion@gmail.com y al demandado PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINA, a través de la cuenta electrónica: pedro.ayala@correo.policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001316000220200040000

Demandante. YEIBER YEANPIERRY TOLOZA GUERRERO representado por ANA MERCEDES MARTINEZ GALVAN

Demandado. DIOSELINA CHINCHILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2074

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Al obtenerse respuesta por parte del Grupo Nómina y Embargos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de Colombia –CASUR-, respecto al acta de audiencia de conciliación de la data 10 de mayo de 2021, se Dispone:

PONER EN CONOCIMIENTO dicha respuesta, en la que se informó:

“(…), le informo que a partir de la presente nómina de junio se modificó al valor de \$400.000 el descuento que por concepto de alimentos se aplica sobre la sustitución de asignación mensual de retiro devengada por la señora DIOSELINA CHINCHILLA, valor que se consignará en la cuenta de ahorros No. 24103291864 del Banco Caja Social a nombre de la señora ANA MERCEDES MARTINEZ GALVAN (...).”

2. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 6 de diciembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 2051

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte actora mediante correo electrónico del 16 de septiembre de 2021¹.

DE LA NULIDAD

La doctora EVELIN YOHANA GARCÍA VALDERRAMA, actuando en calidad de apoderada del señor Ángel Adrián Quintero, a través de mensaje de datos, solicitó se realizara control de legalidad sobre el acto de notificación realizada por el apoderado de la parte demandante, indicando que: *“Se evidencia que el apoderado de la parte demandante surtió notificación indebida pues corrió traslado sin los anexos de la demanda donde se encuentran dos elementos esenciales del proceso que pueden inferir en el acuerdo o contradicción de la misma como son el acta de conciliación fracasada y la relación de gastos en que incurre la madre de los menores para su manutención y los cuales no se referencian en el cuerpo de la demanda, lo cual afecta en gran medida el derecho a la contradicción y legítima defensa de mi poderdante. (...). Solicito a la Señora Juez inste a la parte demandante corregir el yerro, a fin de que se realice la notificación en debida forma a fin de garantizar el debido proceso, el derecho a la contradicción y legítima defensa de mi poderdante (...).”*

CONSIDERACIONES

1. El control de legalidad es la facultad que tiene el juez de sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades del proceso, lo anterior se encuentra estipulado en el artículo 42 y 132 del Código General del Proceso.
2. Ahora bien, las nulidades procesales se instituyeron por el legislador para atacar aquellas actuaciones que afecten total o parcialmente el proceso, determinadas taxativamente en el ordenamiento jurídico en el art. 133 del C.G.P., así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

¹ Consecutivo 022 del expediente digital.

Radicado. 54001316000220210023300
Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante. L.A.Q.P. y L.Q.P. representada legalmente por KERLY STEFANNY BLANCO PABON.
Demandado. ANGEL ADRIAN QUINTERO.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado².**

2. Verificadas las gestiones adelantadas por la parte actora, con el fin de vincular a su contradictor a la presente causa judicial, se observa lo siguiente:

2.1 La demanda inicial se inadmitió por auto del 09 de julio de 2021³; lo que conllevó a que la parte interesada presentara, en tiempo, escrito de subsanación a través del correo electrónico del 15 de julio en ese mismo año⁴.

2.2 Es así que en auto de fecha del 09 de agosto del presente año⁵, se admitió la demanda y se ordenó la notificación del demandado, carga procesal que debía surtir la parte demandante, asimismo, en correo del 20 de agosto de los presentes, el apoderado de la parte demandante allegó la *certificación* de notificación personal a la luz de las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, las cuales se hicieron a través de los canales digitales de *Whatsapp*.

Posteriormente, en comunicación allegada por la doctora Evelin Yohana García Valderrama apoderada judicial del señor Ángel Adrián Quintero, indicó que el apoderado de la parte demandante notificó indebidamente la presente demanda junto con los respectivos anexos, solicitando al despacho, hacer uso de las facultades contenidas en el artículo 132 del C.G.P⁶.

En auto de fecha 11 de septiembre de 2021, el despacho dispuso “De conformidad con lo preceptuado por el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P en concordancia con el inciso cuarto del artículo 134 de la codificación *Ibidem* se CORRE TRASLADO a la parte ejecutante por el término de tres (3) días de la nulidad propuesta por la abogada EVELIN YOHANA GARCIA VALDERRAMA,

² Subrayado del Juzgado.

³ Consecutivo 007. Expediente Digital.

⁴ Consecutivo 010. Expediente Digital.

⁵ Consecutivo 012 Expediente Digital

⁶ Consecutivo 023. Fl. 7 y 8. Expediente Digital.

quien actúa como apoderado del demandado, la cual se allegó mediante escrito de fecha 9 de julio de la anualidad vista a folio 030 del expediente digital”.

En este sentido, en comunicación remitida a esta autoridad judicial el 13 de octubre de los presentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto anterior, el demandante allegó las constancias de notificación del traslado de la demanda dirigidas a la doctora Evelin Yohana García Valderrama, a la dirección de correo electrónico evejoga@hotmail.com, misma que se refirió en el escrito de nulidad allegado a este despacho por la apoderada⁷.

Debe precisar el despacho que se entraría a resolver la nulidad propuesta por el extremo pasivo de las presentes diligencias si no se observara que en comunicación de fecha 18 de octubre de 2021, la apoderada del demandado indicó que *“por medio del presente escrito y en atención a la superación del yerro por parte de la parte demandante al correr traslado de la demanda y sus anexos, así como la subsanación y anexos de la misma; procedo a contestar la misma”*.

Al respecto, se pone de presente las normas descritas, que señalan de qué manera de solventarse las notificaciones con sujeción a las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico:

DECRETO 806 DE 2020: **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)*.

En ese orden de ideas, comoquiera que el extremo demandado corrigió en tiempo el yerro advertido por la doctora García Valderrama frente a la notificación personal de las documentales que contenían el escrito de demanda y sus respectivos anexos, dicho lo cual, es que no tiene sustento fáctico ni jurídico la nulidad propuesta por el apoderado, en tanto el demandado se vinculó a estas diligencias, por conducto de su apoderado, bajo la figura jurídica de la CONDUCTA CONCLUYENTE, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias, se otea que el extremo pasivo interpuso ciertas excepciones dentro de la demanda instaurada por Kerly Stefanny

⁷ Consecutivo 023. Fl. 7 y 8. Expediente Digital.

Blanco Pabón, por lo que se hace necesario correr traslado al demandante de las mismas para que se pronuncie de fondo, por lo que se correrá traslado por el término de **TRES (03) DÍAS**, de conformidad con el núm. 5 del art. 391 C.G.P., en concordancia con el 110 *ibídem*.

Asimismo, en aras de constituir el material probatorio previo a una resolución de fondo de lo aquí formulado, este despacho judicial ordenará:

- **REQUERIR a KERLY STEFANNY PABON BLANCO**, para que, en un término perentorio que no supere los diez (10) días, aporte respecto de los menores de edad L.A.Q.P. y L.Q.P., fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.
- **REQUERIR a ANGEL ADRIAN QUINTERO** para que, en un término perentorio que no supere los diez (10) días, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de que se encuentre vincula laboralmente con alguna entidad, o soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.

Líbrese el correspondiente oficio por el directo encargado en la Secretaría.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESOLVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por la abogada EVELIN YOHANA GARCÍA VALDERRAMA, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO al demandante de las excepciones propuestas en la presente diligencia, a fin de que se pronuncie de fondo frente a lo allí dispuesto, corriéndosele traslado por el término de **TRES (03) DÍAS**, de conformidad con el núm. 5 del art. 391 C.G.P., en concordancia con el 110 *ibídem*, por lo expuesto.

TERCERO. REQUERIR a KERLY STEFANNY PABON BLANCO, para que, en un término perentorio que no supere los diez (10) días, aporte respecto de los menores de edad L.A.Q.P. y L.Q.P., fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.

CUARTO. REQUERIR a ANGEL ADRIAN QUINTERO para que, en un término perentorio que no supere los diez (10) días, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de que se encuentre vincula laboralmente con alguna entidad, o soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.

PARAGRAFO. Líbrese el correspondiente oficio por el directo encargado en la Secretaría.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora EVELIN YOHANNA GARCÍA VALDFERRAMA, en los términos y para los efectos del poder conferido por ANGEL ADIRAN QUINTERO PÉREZ.

SEXTO. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** *Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.*

SÉPTIMO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Radicado. 54001316000220210023300
Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante. L.A.Q.P. y L.Q.P. representada legalmente por KERLY STEFANNY BLANCO PABON.
Demandado. ANGEL ADRIAN QUINTERO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que el apoderado de la parte demandante allegó las constancias de notificación personal de conformidad con las reglas establecidas en el decreto 806 de 2021¹, y que a su vez el demandado el 22 de octubre hogaño contestó la demanda a través de apoderado judicial², sírvase a proveer.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

Secretaria

Al Despacho en el día de hoy 01 de diciembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 2052

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Atendiendo que la parte demandante indicó que notificó al extremo demandado el 6 de octubre de 2021 de conformidad con las reglas establecidas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2021 y que además el demandado, dentro del término establecido, contestó la demanda se tendrá como **NOTIFICADO PERSONALMENTE** al señor Jairo Enrique Uribe Ortiz.

Asimismo, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA A EDGAR MASTRANGELO ROJAS MONTAÑO** en calidad de apoderado judicial del señor JAIRO ENRIQUE URIBE ORTIZ, en los términos del poder conferido. Notifíquesele esta decisión a las partes del presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos.

2. En este orden de ideas se abre el proceso a pruebas, teniendo como tales, las aportadas con la demanda y su contestación.

3. Como pruebas de oficio, se dispone: **REQUERIR a SANDRA MILENA GARCÍA JAIMES**, para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, aporte respecto del menor de edad D.S.U.G., fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.**

¹ Consecutivo 015 y 016 del Expediente Digital.

² Consecutivo 012 y 013 del Expediente Digital.

Asimismo, **REQUERIR** a **JAIRO ENRIQUE URIBE ORTIZ** para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de que se encuentre vincula laboralmente con alguna entidad. O, soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.

Líbrese el correspondiente oficio por el directo encargado en la Secretaría.

4. Vencido el término anterior, pase a despacho para dictar sentencia anticipada en este asunto, al tenor del último inciso del artículo 390 del Código General del Proceso.

5. Por Secretaría verifíquese si existen títulos judiciales consignados a ordenes de este proceso por concepto de la cuota provisional de alimentos y de ser afirmativo procédase a su autorización.

6. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría